Vista N°753

25 de noviembre de 2003

Querella de Desacato

Contestación

Interpuesta por la Firma Barrancos & Henríquez S.P.C., en representación de Oliva Pinto Sánchez, contra la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, por el incumplimiento de la Sentencia de 21 de mayo de 2003, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema De Justicia.

Por este medio concurrimos respetuosamente ante ese digno Tribunal de Justicia, con la finalidad de emitir formal contestación en la querella de desacato, interpuesta por la firma Barrancos & Henríquez, S.P.C. en representación de Oliva Pinto, conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 5, de la Ley 38 de 2000.

## I. Sustentación de la querella de desacato.

La apoderada judicial de la demandante sustentó su escrito, fundamentando su pretensión en el hecho que la Sentencia de 11 de mayo de 2003, emitida por la Sala Tercera al discernir sobre el caso de la señora Oliva Pinto dictaminó con carácter final, definitivo y obligatorio que su representada es incapaz de desempeñarse profesionalmente y que es inválida; por lo tanto, no se comprende el porqué otra comisión médica entró a discernir, nuevamente, sobre su estado de salud.

Por otra parte indicó que, en ningún renglón de la Sentencia de 11 de mayo de 2003, se señaló que la señora Oliva Pinto es provisionalmente incapaz, ni se ordena a la

Caja de Seguro Social que pague la pensión de invalidez a partir del 18 de noviembre de 1998 y sólo por el término de dos (2) años, mientras dure este estado de provisionalidad.

Por el contrario, la Corte dejó sentado que la señora Oliva Pinto es inválida y que sus enfermedades padecimientos se han ido acentuando y agravando, al punto de impedirle desempeñar su trabajo habitual de oficinista y estenógrafa; no obstante, la Comisión de Prestaciones la Caja de Seguro Social Económicas de ha unilateralmente y arbitrariamente un periodo restringido de dos (2) años en el cual se le deberá pagar la pensión de invalidez a su representada, con el claro agravante de que esos dos años vencieron el 17 de noviembre de 2000, y ya han transcurrido cinco años desde la expedición de la primera resolución administrativa que le negó la pensión a la señora Pinto.

La apoderada judicial de la demandante, continuó manifestando que, la Corte Suprema de Justicia declaró inválida a la señora Pinto con carácter permanente e indefinido, pues, de lo contrario así lo hubiese indicado; también expresa, es obvio que, cuando condenó a la Caja de Seguro Social a pagar una pensión de invalidez a favor de nuestra representada contada a partir del día 18 de noviembre de 1998, se estaba refiriendo a partir de la fecha indicada hasta la expedición de la Sentencia de 11 de mayo de 2003.

Por consiguiente, a su juicio, la actuación impresa por la Caja de Seguro Social mediante Resolución N°12820 de 11 de septiembre de 2003, contraviene lo dispuesto en el numeral 9, del artículo 1932 del Código Judicial; toda vez que, le reconoce a su representada el derecho a obtener la pensión de

invalidez a partir del día 18 de noviembre de 1998, por el término de dos (2) años y a su vez le comunica que debe iniciar el trámite para presentarse a examen de control, con la finalidad de determinar si ella continua o no inválida.

## II. El informe de conducta.

En tiempo oportuno, el Presidente de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social remitió su informe de conducta al señor Magistrado Sustanciador, mediante Nota s/n fechada 9 de octubre de 2003, la cual expresa en su parte medular lo siguiente:

"En principio debemos señalar que la Comisión ha acatado estrictamente lo señalado por la Sala Tercera en su fallo al reconocer la pensión de invalidez y decidir comenzar a pagarse a la interesada desde la fecha en que fue emitido el acto originario anulado mediante la sentencia, es decir, a partir del día 18 de noviembre de 1998.

En cuanto a lo actuado por la Comisión de Prestaciones, su proceder se ciñe a lo dispuesto por las siguientes normas legales:

En principio el artículo 36 de la Ley 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General...

norma transcrita ordena que pensión de invalidez se otorque inicialmente con carácter provisional por un período hasta de dos (2) años, y en efecto la Comisión de Prestaciones no ha hecho más que cumplir la Ley, con esto no puede haber desacato del fallo de la Sala Tercera, toda vez que este organismo sólo señaló a partir cuando debía concederse la pensión de invalidez, pero en ningún momento señaló una duración distinta de la señalada en la Ley Orgánica, específicamente de lo dispuesto en el artículo 49-A.

En este mismo caso, como en todos los de su naturaleza, de haberse concedido la pensión, cuando fue solicitada originalmente, se hubiese concedido por el término provisional hasta de dos (2)

años, ya que así lo señala la Ley Orgánica.

La misma excerta legal dispone que de subsistir la incapacidad después de transcurrido el período de vigencia provisional, la pensión tendrá carácter definitivo.

Conforme todo lo antes señalado, debemos expresar que la Comisión de Prestaciones ha acatado la decisión contenida en el fallo de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de fecha 21 de mayo de 2003." (El resaltado es de la Caja)

## III. Contestación de la querella de desacato, por la Procuraduría de la Administración

Al examinar el caso bajo estudio, se observa que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución fechada 21 de mayo de 2003, declaró nula, por ilegal, la Resolución N°17458 de 18 de noviembre de 1998, dictada por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social y sus actos confirmatorios.

Aunado a lo anterior, ese alto Tribunal de Justicia declaró que la Caja de Seguro Social se encontraba obligada a reconocerle a la señora Oliva Pinto el correspondiente subsidio o pensión por riesgo de invalidez, conforme lo exige el artículo 46, literal c, parte final del Decreto Ley 14 y las disposiciones legales y reglamentarias concordantes, que deberá comenzar a pagarse a la interesada desde la fecha en que fue emitido el acto originario anulado mediante esta sentencia, es decir a partir del día 18 de noviembre de 1998. (Cf. f. 84 expediente principal)

Notificada la sentencia de 21 de mayo de 2003, a la máxima autoridad administrativa de esa entidad de seguridad social, se procedió al trámite correspondiente a fin de dar

cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Honorable Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

El día 11 de septiembre de 2003, la Comisión de Prestaciones Económicas emitió la Resolución N°12820 a través de la cual se le reconoció a la asegurada Oliva Pinto Sánchez una pensión de invalidez por la suma mensual de B/.234.90, la cual entraba en vigencia a partir del 18 de noviembre de 1998, por el término de dos (2) años.

Esta misma resolución le comunicó a la señora Oliva Pinto Sánchez que debía iniciar el trámite para presentarse a examen de control. Dicha decisión fue notificada, personalmente, a la demandante el 19 de septiembre de 2003. (V. f. 5 y 6 cuadernillo judicial)

Al verificar la actuación legal ejercida por la Caja de Seguro Social, se observa que esa entidad dio cumplimiento a la Sentencia de 21 de mayo de 2003, la cual tenía que ceñirse a lo dispuesto en los artículos 49-A y 49-B del Decreto Ley N°14 de 1954. Éstos, expresan lo siguiente:

"Artículo 49-A: La pensión de invalidez se otorgará inicialmente con carácter provisional por un periodo hasta de dos (2) años. Durante este período, la Caja podrá ordenar en cualquier tiempo la revisión de la incapacidad, de oficio o a pedido del interesado, con el fin de investigar si se ha producido reducción o aumento de la incapacidad.

Si subsiste la incapacidad después de transcurrido el período de vigencia provisional, la pensión tendrá carácter definitivo. Sin embargo, podrá efectuarse la revisión de la incapacidad cuando hubiere fundamento para presumir que han cambiado las condiciones esenciales de la estimación de la incapacidad.

La pensión de invalidez será vitalicia a partir de la edad mínima fijada para el derecho a pensión de vejez." (El resaltado es nuestro) - 0 - 0 -

"Artículo **49-B:** El asegurado que solicite pensión de invalidez asimismo quien esté en goce de debe a sujetarse misma, los reconocimientos y exámenes médicos y a tratamientos curativos y de rehabilitación que la Caja estime necesarios, con el fin de obtener la recuperación o la readaptación la funcionales, 0 reeducación profesional o de hacer desaparecer las causas de la invalidez. La falta de acatamiento a esta disposición producirá la suspensión del trámite o la pensión pago de respectivamente." (El resaltado nuestro)

Las normas transcritas nos demuestran, que la Caja de Seguro Social al dar cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia de 21 de mayo de 2003, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia tenía obligatoriamente que concederle la pensión de invalidez a la señora Oliva Pinto Sánchez por un término de dos (2) años; pues, ésta era la primera vez que obtenía el goce de ese derecho.

Por consiguiente, si la norma especial establece claramente que la pensión de invalidez se reconocerá por primera vez en forma provisional por un término de dos (2) años, es imposible que esa entidad de seguridad social infrinja lo estipulado en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, so pretexto de dar cumplimiento a una Sentencia.

Además, el aludido fallo no señala expresamente que la asegurada Oliva Pinto Sánchez tiene derecho a obtener la pensión de invalidez en forma permanente desde el 18 de noviembre de 1998; a contrario sensu, el Tribunal solamente le ha reconocido ese beneficio desde el 18 de noviembre de

1998, pues, ésta reunía los requisitos exigidos en el artículo 46 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

De manera que, a nuestro juicio, la asegurada Oliva Pinto Sánchez se encuentra obligada a iniciar el trámite administrativo, para que se le practiquen los exámenes de control; requisito estipulado en el artículo 49-B del Decreto Ley N°14 de 1954.

Es importante recordar el artículo 10 del Código Civil que establece claramente: "Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero, cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estos casos su significado legal."

En virtud de lo anterior, estimamos que la Caja de Seguro Social ha dado fiel cumplimiento a lo señalado en la Resolución fechada 21 de mayo de 2003, emitida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo; por ende, no ha infringido lo dispuesto en el artículo 1932, numeral 9, del Código Judicial.

Por las consideraciones expuestas solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que integran esa alta Corporación de Justicia, declaren que la Caja de Seguro Social no ha incumplido con el fallo de 21 de mayo de 2003.

Pruebas: Aceptamos la presentada, por ser un documento
original.

Derecho: Negamos el invocado, por la querellante.

Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher Procuradora de la Administración AMdeF/11/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P. Secretario General

Materia: Desacato

BORRADOR DE VISTA REVISADO POR MANUEL BERNAL

21 DE NOVIEMBRE DE 2003.

Exp. 82-02-A

Magistrado: Adán Arjona

Repartido: 20 de octubre de 2003. Proyecto: 21 de noviembre de 2003.

Observación: se corrió traslado con expediente  $N^{\circ}82-02$ 

Licda. Lourdes Moreno